



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

111

La Paz,

28 ABR. 2021

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Edman Saavedra Velasquez en su calidad de Gerente General de la empresa COMPLET TRANSOFT LTDA por adhesión al recurso jerárquico planteado por ECOJET S.A. el 04 de noviembre de 2020, contra las notas DGAC1802/2020 DRAN 1068/2020 de 04 de agosto de 2020 y DGAC 2135/2020 DRAN 1317/2020 de 14 de septiembre de 2020 y la Resolución Administrativa 211 de 06 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Memorial de 01 de agosto de 2019, Linder m. Delgadillo Medina Gerente General de ECOJET S.A., solicita la inscripción de la Escritura Pública de Reconocimiento de Deuda, Promesa de Pago y Constitución de Garantía sobre la aeronave BAE AVRO RJ85, matrícula CP-2814, número de serie E2317 de propiedad de la Línea Aérea ECOJET S.A., acompañando el Testimonio N° 299/2019 de 01 de agosto de 2019 sobre Escritura Pública de Reconocimiento de Deuda, Promesa de Pago y Constitución de Garantía, suscrito por ante Notaria de Fe Pública N° 19 del Distrito Judicial de Cochabamba a cargo de la Dra. Gladys Ayala Vargas. (FOJAS 82)

2. Por memorial de 07 de julio de 2020, Andrés Jesús Jáuregui Sevilla en su condición de Enlace de la Empresa ECOJET, reitera la solicitud de inscripción de gravamen hipotecario, señalando lo siguiente: *"Siendo que nuestro derecho propietario ha sido inscrito y ratificado mediante Resolución Administrativa que a la fecha se encuentran firmes y subsistentes en sede administrativa, no tenemos respuesta escrita, debidamente motivada y fundamentada de por qué no se da curso nuestra solicitud de Inscripción de Gravamen Hipotecario por la constitución de garantía contenidas en la Escritura Pública N° 299/2019 de fecha 01 de agosto de 2019, sobre Reconocimiento de Deuda Promesa de Pago y Constitución de Garantía, sobre la Aeronave BAE AVRO, Matrícula CP -2814, toda vez que como se expuso líneas arriba la solicitud inicial fue presentada ante la DGAC hace casi un año y consiguientemente es obligación de esta entidad estatal cumplir sus deberes, proveer seguridad jurídica a los administrados y preservar y garantizar nuestro derecho de petición. Por otra parte, las acciones realizadas por algunos funcionarios de la DGAC, que pretendieron afectar el derecho de propiedad inscrito a favor de nuestra compañía, ponen en riesgo no solamente el patrimonio propio de una empresa legalmente constituida, que con mucho esfuerzo contribuye al desarrollo, comunicación e integración del país mediante la actividad aeronáutica que desarrolla cotidianamente y que además se constituye en un bien que puede garantizar el cumplimiento de los beneficios sociales de nuestros trabajadores, sino, lo que es mas grave aún, ponen en duda la seriedad y solvencia de una institución prestigiosa como es la DGAC y atentan también contra el principio constitucional de la seguridad jurídica que toda entidad estatal debe garantizar".* (fojas 69 a 73)

3. A través de la Nota DGAC 1802/2020, DRAN 1068/2020 de 04 de agosto de 2020, recibido por Andrés Jáuregui en fecha 12 de agosto de 2020, la Dirección General de Aeronáutica Civil realiza observaciones a la inscripción de hipoteca sobre la Aeronave CP-2814, señalando: *"En atención a su solicitud de inscripción de la Escritura Pública Nro. 299/2019 de 01 de agosto de 2019, sobre la protocolización de un Reconocimiento de Deuda, Promesa de Pago y Constitución de Garantía, comunico a usted que de la revisión de la documentación presentada, se tiene las siguientes observaciones: 1. De la nominación del Testimonio Notarial N° 299/2019 de 01 de agosto de 2019, se tiene que el negocio jurídico refiere al "Reconocimiento de Deuda, Promesa de Pago y Constitución de Garantía", sin embargo, se observa que en las transcritas Minutas de Contrato de Reconocimiento de Deuda y Acta de Junta de Accionistas, se utiliza de manera indistinta el término de "préstamo" y "reconocimiento de deuda", desvirtuando la orientación de dicho documento. 2. En la misma línea, se evidencia que de la transcripción del Acta de la*



Junta de Accionistas de ECOJET S.A., ésta autorizo a su Presidente a suscribir un contrato de PRESTAMO con garantía prendaria sin desplazamiento (acto futuro), y no al RECONOCIMIENTO DE UNA DEUDA (que concierne a la existencia de una obligación previa), de la Aeronave BAE RJ85, con matrícula CP-2814. 3. La cláusula cuarta (Plazo y Forma de Pago) de la Minuta de Contrato de Reconocimiento de Deuda, transcrita en el Testimonio N° 299/2019, de 01 de agosto de 2019, acuerda como la última fecha de pago, el 1ro de agosto del año en curso, evidenciándose, que a la fecha, el negocio jurídico se encuentra con plazo vencido, es decir, habría concluido el pago de la obligación adquirida, considerando que dicho documento señala en su Clausula Quinta: "(...) Cualquier espera que los ACREEDORES admitieren a favor de la DEUDORA, no importará Prorroga de plazo principal, ni novación o renovación del presente contrato sino una simple tolerancia." Ello, en atención a que la Resolución Administrativa que disponga la inscripción de la hipoteca voluntaria, no puede tratar sobre una obligación de plazo vencido." (Fojas 57 a 58)

4. ECOJET S.A. mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2020, responde a la Nota DGAC 1802/2020, DRAM 1068/2020 de 04 de agosto de 2020, manifestando lo siguiente: "1) En relación al contenido del primer punto, debemos indicar que la observación contenida en el mismo no tiene sentido alguno, toda vez que el documento público objetado ha sido elaborado respetando estrictamente el acuerdo establecido conforme a la voluntad de las partes y el hecho de que se mencione el termino préstamo en el Acta de Transoft y reconocimiento de deuda solamente en el contrato no desvirtúa en absoluto la orientación del mismo, por lo que consideramos que se trata de una apreciación subjetiva de los redactores de la nota en cuestión, que no tiene asidero legal alguno. Tampoco existe utilización indistinta de ambos términos sino que lo que se hace es mencionar a cada uno con sus particularidades específicas que, por lo demás están respaldadas y contenidas en los Poderes de las partes, que están incluidos en el Documento Público del Contrato y que forman parte integrante e indivisible del mismo, documentos que lamentablemente los acuciosos redactores no se preocuparon en revisar, para tener una opinión más certera. 2) Lo propio podemos decir de lo expuesto en este punto, puesto que el Acta del Directorio de ECOJET le autorizó a su presidente a OTORGAR EN GARANTÍA LA AERONAVE CP-2814, en tanto que el directorio de Transoft autorizo la obtención del PRESTAMO que desde ningún punto de vista es acto futuro pues, en cuanto se firmó el documento se hicieron efectivos los depósitos y la entrega del dinero en efectivo acordados, de manera que fue un acto inmediato, consecuencia de lo convenido por las partes en el referido Contrato En cuanto al RECONOCIMIENTO DE DEUDA, tampoco nos parece coherente la observación realizada en sentido de que la misma "Concierne a la existencia de una obligación previa" pues, nada prohíbe o limita legalmente a las partes que efectúan el reconocimiento de la deuda que adquieren los beneficiarios del préstamo, en el mismo documento en que adquieren el crédito.

Objetar este hecho como lo hace la nota que motiva el presente memorial significaría que una autoridad pública se está oponiendo a un acuerdo celebrado por las partes, en un acto de injerencia contrario a la libertad que estas tienen para convenir lo que mejor les parezca, siempre dentro del marco de la Ley, sin infringir la misma, ni afectar a terceros con esa conducta, pero además en estricta sujeción al principio de la Autonomía de la voluntad de dichas partes, consagrada en el artículo 454 del Código Civil.

Lo expuesto en este punto ya entra en el campo de lo INSÓLITO al concluir, apoyándose en lo acordado entre las partes, en la parte final de la Cláusula Quinta del Contrato, en sentido de que "La Resolución Administrativa que disponga la inscripción de la hipoteca voluntaria no puede tratar sobre una obligación de plazo vencido", cuando existen los elementos de consideración que se exponen a continuación y que no fueron tomados en cuenta absolutamente por los redactores de la nota que usted suscribe:

a) Resulta de la mayor importancia hacer notar que nuestro primer memorial fue presentado en fecha 01 de Agosto de 2019, vale decir, HACE MÁS DE UN AÑO y no mereció respuesta alguna, pese a todas las gestiones personales que hizo reiteradamente el Representante Legal de nuestra empresa para que esa solicitud sea atendida. Este hecho de extrema negligencia es únicamente atribuible al personal de la DGAC que no cumplió con sus obligaciones en tiempo pronto y oportuno como lo dispone el artículo 24





de la Constitución Política del Estado.

b) La reiteración de esa petición fue presentada con un segundo memorial en fecha 19 de Junio de 2020, ante la inacción de sus personeros legales que, nuevamente pese a todos los reclamos que efectuamos no despacharon el asunto en forma pronta y oportuna, pues recién lo hicieron con la nota tantas veces mencionada que lleva fecha 04 de agosto de 2020, pero recién se nos entregó personalmente, el día miércoles 12 del mes en curso, es decir 54 DIAS DESPUES de la fecha de presentación de nuestro segundo memorial, lo que nuevamente representa un acto de negligencia inadmisibles de su personal dependiente.

c) Ahora bien, algo que tampoco se ha considerado por los redactores de la nota que usted suscribe, señor Director, es el hecho de que el Contrato suscrito por las partes se realiza cuando el país vivía en condiciones de absoluta normalidad y así pudieron acordar los términos allí contenidos, sin embargo, no se puede cerrar los ojos ante los hechos que ocurrieron en Bolivia, primero, entre septiembre y noviembre de 2019, con toda la convulsión política y social producida en ese tiempo y luego, a partir del mes de Marzo, prácticamente hasta mediados de Junio, e inclusive hasta el presente, en que la situación no se ha normalizado en absoluto. Entonces, es lógico pensar que en las condiciones de total anormalidad antes descritas era imposible exigir a rajatabla el cumplimiento de un Contrato que se suponía se iba a desarrollar en circunstancias normales, por lo tanto se produjeron incumplimientos de la parte deudora, totalmente justificados, por razones de fuerza mayor insuperables para ellos, lo que ha determinado que se haya asumido últimamente acuerdos verbales, de caballeros, entre las partes, comprendiendo la realidad de la situación que vive el país y a fin de no llegar a otros ámbitos jurisdiccionales para exigir su cumplimiento, por lo que se ha convenido ampliar razonablemente los términos contratados, para que la parte deudora pueda cumplir con su obligación, de manera que la misma aún continúa pendiente y por ello se hace necesaria e imprescindible la inscripción del gravamen solicitado en el Registro Aeronáutico Nacional, precisamente para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída por la parte deudora que es la razón por la cual se solicita la inscripción de un gravamen en un registro público.

d) Adicionalmente algo que resulta PREOCUPANTE, es el hecho de que a principios del mes de Julio, nos indicaron que no habiendo observaciones se daría curso a nuestra petición y en ese sentido recibimos la nota DGAC1627/2020 DRAN 920/2020 de fecha 08 de Julio de 2020, firmada por su Autoridad, a través de la cual, suponiendo que todo estaba cumplido, como habitualmente ocurre, se nos remitió la correspondiente ORDEN DE PAGO, por el derecho de inscripción en el RAN, nota extrañamente rubricada y al parecer redactada por la misma persona que rubrico y aparentemente redactó la nota de fecha 04 de Agosto de 2020 que motiva el presente memorial. A dicha nota de remisión de la Orden de Pago, respondimos con nuestra Nota CITE EJ-OL 070/2020 de fecha 14 de Julio de 2020, acompañando la constancia de pago realizado en esa fecha en su cuenta del Banco Unión, por un monto de Bs. 4.08674.- habiéndonos extendido la Factura No. 003520 en fecha 21 de julio de 2020 a nombre de Jesus Adhemar Mena Guzmán por el monto antes mencionado, con lo que se había concluido el trámite pertinente y solo restaba la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente y la realización de la inscripción del Gravamen Hipotecario en el R.A.N.; sin embargo ahora nos sorprendemos con la recepción de esta última carta que estamos respondiendo con este memorial.

Esta situación totalmente incoherente e irracional nos mueve a pensar que nuevamente se estaría atentando contra los derechos constitucionales de nuestra empresa, sin justificativo alguno, tal como ocurrió durante más de tres años en el gobierno anterior, situación injusta y aberrante que solo se modificó después de haber obtenido dos fallas consecutivas en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y en revisión ante el Tribunal Constitucional en la ciudad de Sucre, sobre la Acción de Amparo Constitucional que interpusimos por la flagrante violación de nuestros derechos y garantías constitucionales, cometida por anteriores autoridades del ámbito aeronáutico. No quisiéramos pensar por ello, que algunos resabios que quedan en la DGAC del anterior gobierno, estarían influyendo en estas actuaciones inadmisibles contra nuestra empresa haciendo incurrir a su Autoridad en graves errores como el que aquí comentamos debido claramente a alguna animadversión y MAL ASESORAMIENTO.

Por lo expuesto, muy respetuosamente nos permitimos solicitar a su Autoridad que,



corrigiendo y saneando el procedimiento realizado se dé curso a la Inscripción del Gravamen Hipotecario solicitado con los recaudos y formalidades de rigor.” (Fojas 53 a 56)

5. La DGAC, a través de la nota DGAC 2135/2020, DRAN 1317/2020 de 14 de septiembre de 2020, la cual señala: “En atención a su Memorial, mediante el cual dan respuesta a la Nota CITE DGAC 1802/2020 DRAN 1068/2020, ésta Dirección General de Aeronáutica Civil, tiene a bien comunicar lo siguiente: Subsiste la observación realizada mediante nota citada precedentemente, respecto a la nominación del Testimonio Notarial Nro. 299/2019, de 01 de agosto de 2019, ya que se tiene que el negocio jurídico refiere al “Reconocimiento de Deuda, Promesa de Pago y Constitución de Garantía, sin embargo, en la transcrita Minuta de Contrato de Reconocimiento de Deuda y Acta de Junta de Accionistas, refiere al acto jurídico de “préstamo” por lo que no se tiene claro el tipo de negocio jurídico, concordante con el parágrafo I. del Art. 52 de la Ley N°483, de 25 de enero de 2020 – Ley del Notariado Plurinacional – concordante con el parágrafo I. del Art. 55 de su Decreto Reglamentario, que establece que una Escritura Pública, es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referente a actos y contratos establecidos en la Ley. Por tanto, el acto jurídico protocolizado, debe ser claro y extendido de acuerdo a las formas previstas en la Ley.

Por otra parte, corresponde citar el inciso a) del Artículo 52 de la Ley N° 2902, de 29 de octubre de 2004, el cual determina que la Hipoteca de la Aeronave se da por finalizada “por la extinción de la obligación principal”, asimismo, el numeral 1 del Art. 1388 del Código Civil establece que “Las hipotecas se extinguen: 1) Por extinción de la obligación principal”. Entendido el carácter accesorio de esta garantía real y de la lectura del Testimonio N° 299/2019, se tiene por vencida la obligación principal, motivo por el cual se reitera que la Resolución Administrativa que dispone la inscripción de la hipoteca voluntaria, no puede tratar sobre una obligación de plazo vencido, por tanto se solicita que nos haga llegar el Instrumento Público mediante el cual se amplía el documento de préstamo principal.

Finalmente, respecto de que hubiera solicitado la Orden de Pago para la “Inscripción de Actos Jurídicos - Inscripción de Contratos de Garantía”, contestar que la misma fue emitida con la finalidad de cumplir con las formalidades previas a fin de analizar la pretensión impetrada y que el hecho de observar la documentación presentada, no desvirtúa que el pago realizado pueda ser utilizado una vez subsanadas las observaciones de carácter jurídico.

Por lo tanto, a fin de dar curso a su solicitud, le pedimos nuevamente aclarar y subsane las observaciones que se mantienen subsistentes, en atención a los fundamentos legales descritos a priori.” (Fojas 51 a 52)

6. En fecha 29 de septiembre de 2020, Andres Jesus Jauregui Sevilla enlace de la empresa ECOJET S.A., interpuso recurso de revocatoria contra las Notas DGAC 1802/2020 DRAN 1068/20 de 12 de agosto de 2020 y DGAC 2135/2020 DRAN 1317/2020 14 de septiembre de 2020, con base en los siguientes agravios (fojas 34 a 50):

i) En relación al primer punto del Acto Administrativo contenido en su nota DGAC 1802/2020 DRAN 1068/2020 que impugnamos mediante el presente recurso, debemos indicar que las “observaciones” emitidas en el mismo no tienen sentido alguno, toda vez que el documento público objetado ha sido elaborado respetando estrictamente el acuerdo conforme a la voluntad de las partes y el hecho de que se menciones el termino préstamo en el Acta de Asamblea Extraordinaria de la Sociedad “Completo Transoft Ltda.” Cuando los Socios resolvieron autorizar al Genere General y Representante Legal de la Sociedad señor Cap. Gonzalo Sanzetenea Canedo para obtener un préstamo de dineros sea de personas particulares o de instituciones financieras, facultándolo a firmar todos los documentos que sean necesarios para ese efecto y reconocimiento de deuda solamente en el Contrato no desvirtúan en absoluto la orientación del mismo, por lo que consideramos que se trata de una apreciación subjetiva de los redactores de la nota en cuestión, que no tiene asidero legal alguno. Tampoco existe utilización indistinta de ambos términos sino que lo que se hace es mencionar a cada uno de ellos con sus particularidades específicas que, por lo demás están respaldadas y contenidas en los



poderes de las partes, que están incluidos en el Documento Público del Contrato y que forman parte integrante e indivisible del mismo, documento que lamentablemente los acuciosos redactores no se preocuparon en revisar, para tener una opinión más certera, sin haber considerado tampoco la Autorización expresa que se extiende en el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la empresa "LÍNEA AÉREA ECOJET S.A.", a su presidente Ing. Linder Marcy Delgadillo Medina para que dé y otorgue en garantía prendaria sin desplazamiento la Aeronave BAE AVRO RJ 85, con Matricula CP 2814.

ii) Señalan que lo propio pueden decir de lo expuesto en el segundo punto de la misma nota, puesto que, como se mencionó anteriormente, en el Acta de la Junta de Accionistas de ECOJET S.A. se le autorizó a su presidente a OTORGAR EN GARANTIA LA AERONAVE CP-2814, en tanto la Junta de Accionistas de Complet Transoft Ltda. autorizó la obtención del PRESTAMO que desde ningún punto de vista resulto un acto futuro pues, en cuanto se firmó el documentos se hicieron efectivos los depósitos y la entrega del dinero en efectivo acordados, de manera que fue un acto inmediato consecuencia de lo convenido por las partes en el referido Contrato. En cuanto al RECONOCIMIENTO DE DEUDA, señalan que no les parece coherente la observación realizada en sentido de que la misma: "Concierne a la existencia de una obligación previa" pues, aunque así fuera, al establecerse las condiciones de la obligación asumida por los deudores ante los acreedores, nada prohíbe o limita legalmente a las partes que efectúen el reconocimiento de la deuda que adquieren los beneficiarios del préstamo en el mismo documento en que adquieren el crédito. Objetar este hecho como lo hace la nota que motiva el presente memorial, significaría que una autoridad administrativa se estaría inmiscuyendo inapropiadamente en un acuerdo celebrado por las partes, en ejercicio de sus legítimos derechos, configurando un acto de injerencia inadmisibles por ser contrario a la libertad que éstas tienen para convenir lo que mejor parezca, siempre dentro del marco de la Ley, sin infringir la misma, ni afectar a terceros con esa conducta, pero además en estricta sujeción al principio de la Autonomía de la voluntad de dichas partes, consagrada en el Artículo 454 del Código Civil.

iii) manifiesta que lo expuesto en el tercer punto de esta primera nota que impugnan, ya entraría en el campo de lo insólito al concluir, apoyándose en lo acordado entre las partes, en la parte final de la cláusula cuarta del contrato, relativa al Plazo y Forma de Pago, que se refiere a la fecha del último pago de la deuda que debía realizarse en el cuarto trimestre, el día 01 de agosto de 2020, e igualmente al contenido de la Cláusula Quinta relativa al INCUMPLIMIENTO Y MORA, que textualmente dice: "El incumplimiento o retraso en cualquiera de los pagos de rendimiento o de capital en los montos y plazos estipulados en el presente documento, constituirá a la DEUDORA en mora automática, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial y constituirá el total de la obligación en mora, siendo ella líquida, de plazo vencido y exigible ejecutivamente.

Cualquier espera que los ACREEDORES admitieren a favor de la DEUDORA, no importara prórroga del plazo principal, ni novación o renovación del presente contrato sino una simple tolerancia". Sobre el particular, ECOJET S.A. señala que los redactores de la nota suscrita por la Autoridad de la DGAC, afirma que: La Resolución Administrativa que disponga la inscripción de la hipoteca voluntaria no puede tratar sobre una obligación de plazo vencido", sin tener presente que existen los elementos de consideración que se exponen a continuación y que no fueron tomados en cuenta absolutamente por los redactores de dicha nota como sigue: a) Resulta de la mayor importancia hacer notar que nuestro primer memorial fue presentado en fecha 01 de agosto de 2019, vale decir, HACE MÁS DE UN AÑO y no mereció respuesta alguna, pese a todas las gestiones personales que hizo reiteradamente legal de nuestra empresa para que esa solicitud sea atendida. Este hecho de extrema negligencia es únicamente atribuible al personal de la DGAC que no cumplió con sus obligaciones en tiempo pronto y oportuno como lo dispone el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado, que literalmente dice: "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, y a la obtención de una respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario"

b) La reiteración de esa petición fue presentada por nosotros, con un segundo memorial en fecha 19 de junio de 2020, ante la inacción de sus personeros legales. nuevamente



pese a todos los reclamos que efectuamos no despacharon el asunto en forma pronta y oportuna, pues recién lo hicieron con la nota tantas veces mencionada que lleva fecha 04 de agosto de 2020, pero esta se nos entregó personalmente, el día miércoles 12 de agosto de 2020, nuevamente con una tardanza increíble, es decir 54 DÍAS DESPUÉS de la fecha de presentación de nuestro segundo memorial, lo que una vez más representa un acto de negligencia inadmisibles de su personal dependiente. c) señala que algo que tampoco se ha considerado por los redactores de la nota que suscribe el director de la DGAC, es el hecho de que el Contrato suscrito por las partes se realiza cuando el país vivía en condiciones de absoluta normalidad y así pudieron acordar los términos allí contenidos. Sin embargo, no se puede cerrar los ojos ante los hechos que ocurrieron en Bolivia, primero, entre Septiembre y Noviembre de 2019, con toda la convulsión política y social producida en ese tiempo y luego, a partir del mes de Marzo, prácticamente hasta el 01 de Julio en que se flexibilizó la cuarentena, e inclusive hasta el presente, en que la situación no se ha normalizado en absoluto, Entonces, es lógico pensar que en las condiciones de total anormalidad antes descritas, era imposible exigir a rajatabla el cumplimiento de un Contrato que se suponía se iba a desarrollar en circunstancias normales, por lo tanto se produjeron incumplimientos de nuestra parte como deudores, totalmente justificados, por razones de fuerza mayor insuperables que nos impidieron saldar en las fechas previstas la deuda adquirida, lo que ha determinado que se hayan asumido últimamente acuerdos verbales, de caballeros, entre las partes, comprendiendo la realidad de la situación que vive el país y a fin de no llegar a otros ámbitos jurisdiccionales para exigir su cumplimiento, por lo que se ha convenido ampliar razonablemente los términos contratados, para que nosotros como la parte deudora podamos cumplir con nuestra obligación, de manera que la misma aún continúa pendiente y por ello se hace NECESARIA E IMPRESCINDIBLE la Inscripción del gravamen solicitado en el Registro Aeronáutico Nacional, precisamente para garantizar el cumplimiento de la obligación que contrajimos habiendo comprometido ECOJET S.A. a registrar la garantía de la Aeronave CP 2814, en el Registro Aeronáutico Nacional, que es la razón por la cual se solicita la Inscripción de un gravamen en un registro público. d) Adicionalmente, algo que resulta PREOCUPANTE, es el hecho de que a principios del mes de Julio, nos indicaron que no habiendo observaciones se daría curso a nuestra petición y en ese sentido recibimos la nota DGAC 1627/2020 DRAN 920/2020 de fecha 06 de Julio de 2020, firmada por su Autoridad, a través de la cual, entendiendo que todo estaba cumplido, como habitualmente ocurre y como usted lo sostiene expresamente en ficha nota, se nos remitió la correspondiente ORDEN DE PAGO, por el derecho de Inscripción en el RAN, nota extrañamente rubricada y al parecer redactada por la misma persona que rubrico y aparentemente redactó la nota de fecha 04 de Agosto de 2020 que motiva el presente memorial. A dicha nota de remisión de la Orden de Pago, ECOJET respondió con Nota CITE EJ-OL 070/2020 de fecha 14 de julio de 2020, acompañando la constancia de pago realizado en esa fecha en su cuenta del Banco Unión, por un monto de Bs. 4.08674.- habiéndose extendido la Factura No. 003520 en fecha 21 de julio de 2020 a nombre de Jesús Adhemar Mena Guzman por el monto antes mencionado, con lo que se había concluido el trámite pertinente y solo restaba la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente y la Inscripción del Gravamen Hipotecario en el R.A.N.; sin embargo, posteriormente ECOJET recibe la última carta que también responden con el memorial de recurso de revocatoria. En ese sentido, reiteran su apreciación de que la situación totalmente incoherente e irracional nuevamente estaría atentando contra los derechos constitucionales de ECOJET S.A., sin justificativo alguno, tal como ocurrió durante más de tres años en el gobierno anterior, situación injusta y aberrante que solo se modificó después de haber obtenido dos fallos consecutivos en el Tribunal Constitucional en la ciudad de Sucre, sobre la Acción de Amparo Constitucional que ECOJET S.A. interpuso por la flagrante violación de sus derechos y garantías constitucionales, cometida por anteriores autoridades del ámbito aeronáutico. Señalan además, que algunos resabios quedan en la DGAC del anterior gobierno, particularmente en la parte jurídica de la entidad, estarían influyendo en estas actuaciones inadmisibles contra ECOJET S.A., haciendo incurrir en error al Director de la DGAC en errores como los que comentan debido claramente a alguna animadversión y MAL ASESORAMIENTO.

iv) ECOJET S.A. indica que en la última nota DGAC 2135/2020 DRAN 1317/2020 de





fecha 14 de septiembre de 2020, con la que se notificó a ECOJET S.A. al día siguiente, vale decir, en fecha 15 de Septiembre último, debemos hacer notar que más allá de pretender utilizar nuevos argumentos jurídicos de respaldo, cambiando curiosamente la justificación de su accionar sin fundamentar ni motivar debidamente esta conducta, a través de una redacción incoherente, confusa y enredada proponen la cita de disposiciones legales que nada tienen que ver con las supuestas "objeciones" iniciales de los redactores de la nota, tal como pasamos a analizar a continuación: a) Se menciona una presunta falta de claridad de la Estructura Pública presentada estableciendo una inexistente "concordancia" en el Parágrafo I del Artículo 52 de la Ley 843, de fecha 25 de Enero de 2020, Ley del Notariado Plurinacional que textualmente dice: "La escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referente a actos y contratos establecidos en la Ley; el cual refleja la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones existentes". Refiere luego que dicha previsión legal es a su vez "concordante" con el parágrafo I del Artículo 55 de su Decreto Reglamentario que literalmente dice: "La escritura pública es el instrumento público que registra un negocio jurídico lícito que crea, modifica extingue derechos y obligaciones o registra un acto que ha sido extendido en base al Protocolo según las formas requeridas conforme a Ley." Como se puede evidenciar claramente, si bien las disposiciones legales citadas guardan concordancia entre sí, las mismas no tienen absolutamente nada que ver con el texto contenido en la Escritura Pública presentada de nuestra parte para inscripción del gravamen hipotecario solicitado, mas por el contrario la refuerzan y justifican plenamente puesto que, en su tramitación ante Notario de Fe Pública, se cumplieron estrictamente las previsiones legales transcritas anteriormente. b) En el párrafo siguiente, al parecer con objeto de reforzar su persona argumentación inicial, con un desparpajo y descaro que alarman se cita la disposición legal contenida en el inciso a) del Artículo 52 de la Ley 2902 de fecha 29 de octubre de 2004 ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia. Es decir, que la Autoridad Aeronáutica que ejerce sus funciones en el ámbito administrativo, ahora por arte de magia se convierte en Autoridad Jurisdiccional al sentenciar que por haberse vencido el plazo acordado por las partes para el cumplimiento de la obligación contraída SE HA EXTINGUIDO LA OBLIGACIÓN, cuando se les aclaro reiteradamente, tal como consta en nuestro memorial de fecha 18 de agosto de 2020 (Punto 3, inciso c) que como deudores reconocemos que LA OBLIGACIÓN NO FUE CUMPLIDA y que en consecuencia NO EXISTE EXTINCIÓN ALGUNA DE LA OBLIGACIÓN CONTRAIDA; mencionamos también que, en ese sentido, los acreedores en una actitud que los enaltece y que reconocemos públicamente, fueron ampliamente tolerantes y nos permitieron pagar la deuda contraída en la medida de nuestras posibilidades poniéndola como una prioridad a cumplir, dada la difícil situación que venimos enfrentando desde el mes de Septiembre de 2019, por los acontecimientos políticos que se produjeron en el país y se prolongaron hasta el mes de Diciembre de ese año, dificultando enormemente las operaciones de las empresas de transporte aéreo en el territorio nacional, las mismas que se vieron agravadas y agudizadas por la pandemia del COVID 19 que empezó con la cuarentena dispuesta a mediados del mes de marzo del presente año habiéndose flexibilizado a partir del mes de Julio, pero que hasta ahora no se han normalizado, como lo mencionamos anteriormente. Entonces, actuando, actuando en reciprocidad con esa actitud benévola e indulgente de nuestros acreedores nos comprometimos a gestionar por cuenta nuestra la inscripción del gravamen tantas veces mencionado, en el Registro Aeronáutico Nacional y eso es lo que pretendemos hacer honrar nuestras palabras. Sin embargo, lo más grave de esta actitud de la Autoridad Aeronáutica es que vulnera la previsión legal contratada en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado al arrogarse funciones y atribuciones que solo puede asumir una Autoridad Judicial, en el ámbito Jurisdiccional, al sentenciar la supuesta "EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" cuando está aún no ha sido cumplida tal como reconocemos en nuestra condición de deudores, por más que el plazo para dicho objeto se hubiera vencido, LA DEUDA AÚN CONTINÚA PENDIENTE DE PAGO, es decir que la OBLIGACION NO SE HA EXTINGUIDO. Al respecto, el Artículo 122 antes referido literalmente dice: Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejercen jurisdicción o potestad que no emanan de la ley". Pero lo que, es pero aún es que la Autoridad Aeronáutica sanciona drásticamente al administrado basada y respaldada en su propio error y su negligencia, puesto que no dio curso a la inscripción



del gravamen solicitado POR MÁS DE UN AÑO, sin tener justificación alguna para semejante tardanza y sin haber efectuado en tiempo oportuno las "observaciones" que ahora aparecen de forma totalmente extemporáneas y tardía.

7. El 06 de noviembre de 2020, la Dirección General de Aeronáutica Civil, dictó la Resolución Administrativa 211, que resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, Enlace de la Empresa ECOJET S.A., en contra de las notas DGAC 1802/2020 DRAN 1068/2020 de fecha de 04 de agosto de 2020 y DGAC 2135/2020 DRAN 1317/2020 de 14 de septiembre de 2020, en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 16 a 18):

i) "Que, el Artículo 27 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, dispone que: "se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

Que, el Parágrafo I del Artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos (Revocatoria y Jerárquico) proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. En ese orden, el Parágrafo II, refiere que se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa. Por su lado el Artículo 57 de la citada Ley, menciona que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, situación que no concurre en el presente caso.

Que, conforme lo dispuesto por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, en la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ N° 166, de 7 de septiembre de 2020, que instruye a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la aplicación del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, debemos precisar que el parágrafo I del Artículo 89 del precitado Decreto Supremo, prevé que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, si no hubiera sido prorrogado por apertura de término probatorio; prescribiendo en parágrafo II inciso a) la desestimación cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia."

ii) "Que, la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional (DRAN), a través del Director General a.i. de la DGAC, por comunicación DGAC 2135/2020 dio respuesta al memorial fechado el 18 de agosto, presentado por el Enlace de la empresa ECOJET S.A., expresando que la nominación del Testimonio Notarial Nro. 299/2019, de 01 de agosto de 2019, tiene la nominación de negocio jurídico "Reconocimiento de Deuda, Promesa de Pago y Constitución de Garantía" y sin embargo, en las transcripciones de la Minuta de Contrato de Reconocimiento de Deuda y Acta de Junta de Accionistas, refiere al acto jurídico autorizado de "préstamo" por lo que no se tiene claro el tipo de negocio jurídico de la escritura pública, por tanto, el acto jurídico protocolizado, debe ser claro y extendido de acuerdo a las formas previstas en la Ley."

Que, la respuesta señala que el inciso a) del Artículo 52 de la Ley N° 2902 de 29 de octubre de 2004, determina que la Hipoteca sobre una Aeronave se extingue, entre otras causales, por: "...extinción de la obligación principal...", citando en esa línea al numeral 1 del Artículo 1388 del Código Civil Boliviano, que a la letra señala: "Las hipotecas se



extinguen: 1) Por extinción de la obligación principal. observaciones generadas por el Registrador de la DGAC, que tiene la función de analizar, evaluar y calificar la documentación legal presentada para la inscripción de actos jurídicos relativos a las aeronaves, garantizando de esta forma el principio de seguridad registral, pues por la simple presentación de documentos por los administrados no significa que su pretensión va a ser atendida favorablemente.

Que, asimismo la respuesta de la DGAC, además señalo que, de la lectura del Testimonio N° 299/2019, se tiene por vencida la obligación principal, motivo por el cual se reitera que la Resolución Administrativa que disponga la inscripción de la hipoteca voluntaria, no puede tratar sobre una obligación de plazo vencido (refiriéndose una vez más al inciso a) del Artículo 52 de la Ley N° 2902), solicitando a los requirentes se haga llegar el Instrumento Público mediante el cual se amplía el documento de préstamo principal. Concluye la respuesta refiriendo que si se hubiera solicitado la Orden de Pago para la "Inscripción de Actos Jurídicos — Inscripción de Contratos de Garanta", la misma fue emitida con la finalidad de cumplir con las formalidades previas, a fin de analizar la pretensión impetrada, y que el hecho de observar la documentación presentada, no desvirtúa que el pago realizado pueda ser utilizado una vez subsanadas las observaciones de carácter jurídico.

Que conforme lo analizado precedentemente, las comunicaciones DGAC 1802/2020 DRAN1068/2020 de 4 de agosto de 2020 y DGAC 2135/2020 DRAN 1317/2020 de 14 de septiembre de 2020, no decidieron sobre el fondo o resolvieron el proceso de inscripción que se estaba tramitando en la DRAN sino que corresponde a actos de mero trámite para proceder a la inscripción de un título, a fin de evitar la inseguridad jurídica registral en el proceso de inscripción, máxime — solo con carácter referencial - el propio impetrante señala que la obligación aún no habría sido cumplida."

iii) "Que de la compulsión de autos, se tiene que las comunicaciones DGAC 1802/2020 DRAN 1068/2020 de fecha 4 de agosto y DGAC 2135/2020 DRAN 1317/2020 de fecha 14 de septiembre, emergen como efecto de la solicitud de Inscripción de la Escritura Pública 299/2019 de 1 de agosto de 2019, relativa a un contrato de reconocimiento de deuda, promesa de pago y constitución de garantía suscrita por Edwin Il Olmos Mussa y Jesús Adhemar Mena Guzmán, como acreedores y la empresa Complet Trasoft Ltda., como deudora; y, la Línea Aérea ECOJET S.A., como garante y Eduardo Gonzalo Sanzeteña Canedo y Linder Marcy Delgadillo Medina, como garantes solidarios.

Que en consecuencia, las comunicaciones DGAC 1802/2020 DRAN 1068/2020 y DGAC 2135/2020 DRAN 1317/2020, no decidieron en el fondo o resolvieron el proceso de inscripción de hipoteca que se estaba tramitando ante la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional, considerando que dicho proceso no concluyó con la emisión de ninguna Resolución; en el marco de lo expuesto, al no ser procedente la impugnación planteada por el recurrente, no corresponde efectuar análisis alguno de los argumentos por éste planteados.

Que conforme al análisis contenido en la presente Resolución siendo evidente la interposición de un recurso administrativo en contra de las comunicaciones que se constituyen en un acto de mero trámite y, por tanto, en uno inimpugnable, corresponde la desestimación del citado Recurso de Revocatoria.

Que por otra parte, corresponde señalar, que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, es la instancia que ejerce tuición sobre la Dirección General de Aeronáutica Civil, por lo cual le corresponde a esta última adecuar el tratamiento de los Recursos Administrativos a lo modulado por la precita Cartera Ministerial (aplicación del Artículo 89 del Decreto Supremo N° 27172)."

8. En fecha 30 de noviembre de 2020, Edman Saavedra Velasquez en representación de la Empresa Complet Trasoft Ltda., interpuso recurso jerárquico adhiriéndose al recurso jerárquico planteado por Ecojet S.A. contra las Notas DGAC 1802/2020 DRAN 1068/20 de



12 de agosto de 2020 y DGAC 2135/2020 DRAN 1317/2020 14 de septiembre de 2020 y contra la Resolución Administrativa 211 de 06 de noviembre de 2020, con base en los siguientes agravios (fojas 12 a 14):

i) Señala que el primer párrafo del Considerando I de la Resolución que impugnamos se transcribe la definición del Art. 27° de la ley No. 2341, relativa al acto administrativo, la misma que en su texto demuestra sin lugar a dudas que el contenido de las notas DGAC 1802/2020 DRAN 168/2020 de 4 de agosto de 2020 y DGAC 2135/2020 DRAN 1317/2020 de 14 de Septiembre de 2020, ambas suscritas por el Director Ejecutivo de la DGAC, configuran actos administrativos definitivos por los que se deniega la inscripción del gravamen hipotecario solicitado, ante el registro aeronáutico nacional.

ii) Indica que ese criterio se complementa con lo transcrito en el segundo párrafo del Considerando I, donde se menciona en qué casos proceden los Recursos de Revocatoria y Jerárquico, particularmente en lo que hace referencia a que esos actos administrativos a criterio de los interesados puedan afectar, lesionar o causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, situación que se da con total precisión en nuestro caso, lo que nos habilita legalmente a presentar el Recurso que interponemos.

iii) En el tercer párrafo de este mismo Considerando I, se menciona lo dispuesto por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ No. 166 de 7 de septiembre de 2020, en un caso totalmente ajeno al presente y donde se instruye a la Dirección General de Aeronáutica Civil la aplicación del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, en cuyo Art. 89, Parágrafo I se establece que la Autoridad Administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de 30 días.

Señalando que en su concepto y basados estrictamente en las previsiones legales vigentes, entendemos que el mencionado Decreto Supremo es absolutamente inaplicable a nuestro caso y en términos generales también inaplicable a todo lo que involucre la actividad de la Autoridad Aeronáutica, que norma la DGAC, en su relación con los particulares, puesto que para ello está establecida la normativa legal de la ley 2341 y su Decreto Supremo Reglamentario 27113 de 23 de Julio de 2003.

iv) Para mayor claridad sobre lo expuesto en el punto anterior, el Art. 1 del Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003 que dice: "(OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE."

v) Casi de idéntica forma se expresa el primer Art. del mencionado Reglamento cuando dice: "(OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE".

vi) Para un mejor entendimiento y comprensión de la observación planteada transcribe también el Art. 2 del mismo Reglamento que dice: "(ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es de aplicación en el ámbito de competencia de la Superintendencia General del SIRESE, Superintendencia de Electricidad, Superintendencia de Hidrocarburos, Superintendencia de Saneamiento Básico, Superintendencia de Telecomunicaciones, Superintendencia de Transportes y otras que mediante Ley sean incorporadas al Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE."

Lo anterior significa de manera muy clara y específica que el Decreto Supremo 27172, fue creado expresamente para un Sistema totalmente ajeno al que corresponde la DGAC, de manera que por más que exista una Resolución Ministerial que les instruya utilizar erróneamente esa disposición para un caso concreto, la misma no puede ser utilizada como norma para todos los casos, ya que ninguna Resolución Ministerial puede cambiar la esencia misma y el objeto de una disposición legal de mayor jerarquía jurídica.

vii) Por lo demás, encontramos que la Resolución Administrativa No. 211 de 6 de



noviembre de 2020, no tiene fundamentación alguna que la respalde, ni la motivación que es requisito imprescindible para estos casos, por lo que la misma ha sido dictada con total y absoluta prescindencia de la normativa legal vigente, por lo tanto, incumple el principio de sometimiento pleno a la ley y por consecuencia contraviene también el Derecho Constitucional al Debido Proceso.

9. Mediante Auto RJ/AR-004/2021, de 02 de febrero de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Edman Saavedra Velasquez en representación de la Empresa Complet Transoft Ltda. contra las Notas DGAC 1802/2020 DRAN 1068/20 de 12 de agosto de 2020, DGAC 2135/2020 DRAN 1317/2020 14 de septiembre de 2020 y contra la Resolución Administrativa 211 de 06 de noviembre de 2020. (fojas 84)

10. A través de Providencia RJ/P-006/2021 de 31 de marzo de 2021, se instruye a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la remisión del recurso jerárquico planteado por ECOJET S.A. de 4 de noviembre de 2020, por lo que, la DGAC mediante nota DJ-0518/2021, DGAC/002369/2021 de 06 de abril de 2021, señala haber remitido lo solicitado por Nota DJ-001563/2020 DGAC/003467/2020 de 18 de diciembre de 2020, recibido por el MOPSV el 22 de diciembre de 2020. (Fojas 118)

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 277/2021, de 26 de abril de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Edman Saavedra Velasquez en representación de la Empresa Complet Transoft Ltda. en adhesión al Recurso Jerárquico planteado por ECOJET S.A. de 04 de noviembre de 2020, y en consecuencia revocar totalmente la Resolución Administrativa N° 211 de 06 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 277/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se registrará entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso (...)".

6. Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose



en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

7. Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

8. Que el artículo 12 del mismo cuerpo normativo señala: "Cuando de los antecedentes de una actuación administrativa se estableciera que, además de las personas comparecidas, otras pudiesen tener un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado, se les notificará con las actuaciones para su participación en el proceso, sin que proceda retrotraer el procedimiento."

9. Es pertinente considerar que el recurso jerárquico planteado por Edman Saavedra Velasquez en representación de la Empresa Complet Transoft Ltda en adhesión al recurso planteado por ECOJET S.A., mismo que se consideró en aplicación del artículo 12 de la Ley N° 2341, toda vez que el recurso presentado por ECOJET S.A. no se encuentra aparejado al expediente, no obstante, que mediante providencia RJ/P-006/2021 de 31 de marzo de 2021, este Ministerio solicitó a la Dirección General de Aeronáutica Civil la remisión del mismo, a lo cual dicha entidad a través de la nota DJ-0518/2021 DGAC/002369/2021 de 06 de abril de 2021, responde de modo evasivo limitándose a señalar que: *"En virtud a dicha instrucción y dentro del plazo establecido tengo a bien manifestar a su autoridad: Conforme podrá advertir de la nota por nota DJ-001563/2020 DGAC/003467/2020 de 18 de diciembre de 2020 conforme la: "Referencia: REMITE INTERPOSICIÓN DE RECURSO JERARQUICO POR ADHESIÓN – CONTRA LOS ACTOS ADMINSTRATIVOS..."*, en el que se evidencia el sello de recepción del Ministerio a su Cargo recepcionado en fecha 22 de diciembre de 2020", aclarando que dicha comunicación no niega la existencia del recurso jerárquico plantado por ECOJET S.A. el 04 de noviembre de 2020, ni se pronuncia al respecto.

i). Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde previamente efectuar el análisis respecto a si ha operado el silencio administrativo negativo conforme expone el recurrente en su memorial de recurso jerárquico, al indicar que la Resolución Administrativa N° 211, de 06 de noviembre de 2020, había sido dictada en forma extemporánea, tal como lo había expuesto la empresa ECOJET S.A., de manera abundante en su recurso jerárquico.

Al respecto, de la revisión de antecedentes, se advierte que la Resolución Administrativa N° 211, que resuelve el recurso de revocatoria, fue emitida en fecha 06 de noviembre de 2020, incumpliendo con lo establecido en el artículo 121 del Reglamento a la Ley 2341, aprobado por Decreto Supremo 27113 que establece: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición"; plazo que la DGAC no cumplió para resolver el recurso de revocatoria, habilitando de esta manera a ECOJET S.A. para la interposición del recurso jerárquico que habría sido presentado el 04 de noviembre de 2020. En tal sentido y considerando que ECOJET S.A., no habría tenido conocimiento de la resolución de su recurso de revocatoria dentro los plazos legalmente establecidos y que la emisión extemporánea de la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 211, no permitió que ECOJET S.A. conozca los fundamentos por los cuales se hubiera rechazado su recurso de revocatoria, impidiéndole impugnar dicha resolución. Por consiguiente, al no haberse pronunciado la Autoridad Aeronáutica sobre el recurso de revocatoria interpuesto, se habría producido silencio administrativo negativo.

De lo expuesto, la DGAC deberá considerar lo establecido por el Tribunal Constitucional la Sentencia Constitucional N° 0032/2010, de 20 de septiembre de 2010, respecto al silencio administrativo negativo determinó lo siguiente: "(...) III.5. El silencio administrativo y las resoluciones tardías. Uno de los problemas que genera la técnica del silencio administrativo es precisamente el relacionado con las llamadas resoluciones tardías, en ese contexto, es imperante analizar esta temática a partir de los efectos jurídicos tanto del





silencio administrativo negativo como del positivo, tarea que será realizada a continuación. En efecto, el silencio administrativo negativo, a diferencia del silencio administrativo positivo, no se equipara a un acto administrativo desestimatorio, ya que tiene simplemente efectos procedimentales, en virtud de los cuales se apertura el control administrativo o jurisdiccional posterior para la impugnación de esta presunción desestimativa, por esta razón, se afirma que esta técnica constituye una ficción legal de efectos puramente procesales, bajo este espectro, se tiene por tanto que la administración pública -sin perjuicio de la responsabilidad emergente del ejercicio de la función pública-, puede emitir las llamadas resoluciones tardías, sin que este acto implique vulnerar la garantía de la competencia de la autoridad que omitió pronunciarse dentro de los plazos procedimentales establecidos por ley, empero, una vez operado el silencio administrativo negativo y en caso de haberse impugnado la presunción de desestimación a la petición del administrado por mora de la administración, la autoridad administrativa que omitió pronunciarse en plazo hábil pierde competencia, por tanto solamente en este supuesto, ya no podría emitir acto administrativo alguno. III.6. Ingeniería normativa del silencio administrativo en el Estado Plurinacional de Bolivia. Una vez desarrollada toda la dogmática del silencio administrativo tanto en su faceta negativa como positiva, corresponde ahora precisar su regulación en el bloque de Legalidad Administrativa del Estado Plurinacional de Bolivia, en ese contexto, en principio, es imperante invocar el art. 17.III de la LPA, cuyo contenido reza lo siguiente: "Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional"; en consecuencia, a partir del contenido de esta disposición, se establece que en el Estado Plurinacional de Bolivia, se regula como regla general la técnica del silencio administrativo negativo con los efectos y características descritas en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia (...)"

Por lo expuesto, habiéndose producido el silencio administrativo negativo, y que la Resolución Administrativa N° 211 de 06 de noviembre de 2020, fue emitida de manera tardía, sin competencia de la Autoridad Administrativa, aplicando erróneamente la norma y sin la debida motivación y fundamentación, se observa que el pronunciamiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil, no se adecua a derecho, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso en su vertiente de motivación y fundamentación, por lo que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se ve en la imposibilidad de confirmar la citada Resolución.

ii) El recurrente señala, que en el considerando I de la resolución revocatoria se menciona que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mediante Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ No. 166 de 7 de septiembre de 2020, habría instruido la aplicación del Decreto Supremo N° 27172, lo que habría originado la aplicación del Art. 89, Parágrafo I se establece que la Autoridad Administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de 30 días, observando que ello es totalmente ajeno al presente caso.

Al respecto, es necesario considerar, que la Resolución Ministerial Jerárquica MOPSV/DGAJ/URJ No. 166 de 7 de septiembre de 2020, no es aplicable al presente caso, toda vez que dicha resolución no es de carácter general, ni se trata de un caso similar; ya que únicamente surte efectos en ese caso en concreto. Asimismo, la fundamentación de la Resolución Administrativa N° 211 de 06 de noviembre de 2020, en base al artículo 89, parágrafo I del Reglamento aprobado por DS. 27172, es inadecuada; ya que dicha norma hace referencia a la Reglamentación específica de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE y en ningún momento se refiere a la Dirección General de Aeronáutica Civil. Por lo que la interpretación de la Autoridad Aeronáutica respecto al marco normativo aplicable al caso, es errónea e improcedente.

Al respecto, se debe señalar que el Reglamento específico aprobado por Decreto Supremo N° 27172, tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002,



de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, que corresponde a los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes y aguas. Como se puede evidenciar el objetivo de la citada norma no tiene relación con el presente caso, ya que la inscripción de hipoteca sobre aeronaves a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, no se encuentra en el marco del reglamento específico aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

Por lo antes mencionado, el procedimiento de impugnación aplicable para el presente caso es regulado por la Ley N° 2341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113, el mismo que señala en su artículo 1: *“El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para su aplicación en el Poder Ejecutivo”*; igualmente el artículo 2, numeral I, señala: *“I. El presente Reglamento se aplica al Poder Ejecutivo que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales y las entidades desconcentradas y descentralizadas”* y por su Disposición Adicional Segunda, que establece: *“El presente Reglamento constituye la norma jurídica marco para la Administración Pública. Los Sistemas de Regulación, SIRESE, SIREFI y SIRENARE, y otros que se crearen conforme a ley, a falta de disposición expresa, lo aplicarán por vía supletoria”*; normativa que la Dirección de Aeronáutica Civil debió aplicar. Por lo mencionado, se advierte que la Resolución Administrativa N° 211 de 06 de noviembre de 2020, carece de los requisitos que deben cumplirse para una resolución revocatoria.

iii) Asimismo, se observa que la resolución revocatoria funda la desestimación de recurso de revocatoria, basado en los actos contenidos en las notas DGAC 1802/2020 DRAN 168/2020 de 04 de agosto de 2020 y DGAC 2135/2020 DRAN 1317/2020 de 14 de septiembre de 2020, señalando que son comunicaciones de mero trámite y por otro lado dispone: *“INSTRUIR a la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional, proceder a la anotación de las comunicaciones DGAC 18/2020 DRAN 168/2020 de fecha 04 de agosto y DGAC 2135/2020 DRAN 1317/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020, como denegación (según terminología utilizada por el Código Civil) de inscripción (...)”*; al respecto de la lectura a las citadas notas, se advierte que las mismas contienen observaciones de fondo (y no así de forma), que configuran como denegación a la petición de solicitud de inscripción de hipoteca ya que ameritaría la modificación del documento a inscribirse sobre el Testimonio 299/2019 de 01 de agosto de 2019, lo cual es confirmado por la misma Dirección General de Aeronáutica Civil, que de forma expresa señala en la Resolución Administrativa N° 211 de 06 de noviembre de 2020, aspecto que vulnera el principio de congruencia.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234/2017-S1, sostiene: *“La congruencia es un elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, entendida la misma como la estrecha relación que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, lo considerado y lo dispuesto, debiendo existir una relación respecto a todo el contenido, desarrollando un razonamiento integral, mismas que deberán contener una debida fundamentación con disposiciones legales las cuales hayan desencadenado a tomar tal determinación. Consecuentemente, el principio de congruencia, debe ser considerado en todo el texto del fallo; es así que, la decisión debe guardar relación con todo lo expuesto a lo largo del texto, ya que de no hacerlo, esta carecería de congruencia, lo que provocaría lesión al derecho al debido proceso; por lo que, el juzgador deberá emitir una resolución armónica entre lo razonado y lo resuelto.*

Además, se observa que la respuesta emitida por la DGAC al memorial de 01 de agosto de 2019, se efectuó pasado un año de haberse realizado la primera solicitud, lo que denota el incumplimiento al principio de economía, simplicidad y celeridad establecido en el inciso k) de la Ley 2341.

10. Ahora bien el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo, el debido proceso cuando están comprendidos derechos subjetivos o intereses legítimos.



11. El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas, vigentes y aplicables, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación y fundamentación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida de respuesta a la totalidad de los argumentos del recurrente a través de una resolución administrativa aplicando la normativa aplicable y pertinente.

13. En consideración a todo lo señalado y sin que amerite ingresar en el análisis de fondo de otros argumentos, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto por Edman Saavedra Velasquez en representación de la Empresa Complet Transoft Ltda., por adhesión al recurso jerárquico planteado por ECOJET S.A. de 04 de noviembre de 2020, y en consecuencia revocar totalmente la Resolución Administrativa N° 211 de 06 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO: Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

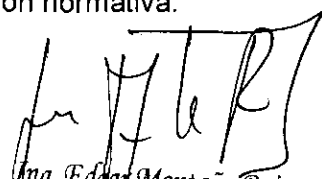
PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Edman Saavedra Velasquez en representación de la Empresa Complet Transoft Ltda., por adhesión al recurso jerárquico planteado por ECOJET S.A. de 04 de noviembre de 2020, y en consecuencia revocar totalmente la Resolución Administrativa N° 211 de 06 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC emitir resolución que resuelva el recurso de revocatoria que contemple los aspectos indicados en la presente resolución.

TERCERO.- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente resolución, realizar las acciones correspondientes respecto a las medidas internas asumidas en relación al incumplimiento de plazos procesales y la incorrecta aplicación normativa.

Comuníquese, regístrese y archívese.




Ing. Edgan Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA